



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA LICITACION PUBLICA 001-2016

OBJETO: Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada fija en el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

ASUNTO: Respuesta a observaciones de los proponentes al informe de evaluación.

De acuerdo con el cronograma establecido en el Pliego de Condiciones, se da respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes dentro del término establecido:

PROPONENTE: SEGURIDAD LAS AMERICAS:

“

- 1- *"En el Informe de evaluación publicado en el SECOP el 07 de abril de 2016 a las 09:53 minutos, vemos con extrañeza que el Comité evaluador no nos otorga puntaje por los conceptos de **FORMACIÓN ACADEMICA (300 PUNTOS)** y **OFERENTE NACIONAL (50 PUNTOS)**, sin que se hayan indicado las razones por las cuales no se otorgó esta ponderación, ponderaciones estas que deben ser asignadas a nuestra propuesta, por cuanto en la misma se encuentran los siguientes documentos que acreditan tal exigencia así:*
 - a- *En los folios 87,88 y 89 se anexó la certificación de la academia Colombian Security Academy Ltda., “COSECAD”, entidad esta que se encuentra debidamente acreditada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada según Resolución No. 16997 del mes de marzo de 1997. certificación esta que contiene todos los requisitos exigidos en el 2.3.1.1.1 del pliego de condiciones y en la misma Certificación se indica que el 100% del personal que se encuentra a cargo de la empresa Seguridad las Américas ha sido capacitado, entrenado y actualizado para la prestación del servicio en conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada, indicando además los temas en que se han capacitado y la intensidad horaria de los mismos, certificación esta que tiene inmerso cada una de las capacitaciones requeridas en el citado numeral.*
 - b- *El pliego de condiciones Numeral 2.3.1.1.3-INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL, exigía lo siguiente:*

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellin - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

2.3.1.1.3 INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL (100 PUNTOS)

Para los efectos, se asignará un máximo de 100 puntos, de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
Oferentes Nacional	50 puntos
Oferentes Extranjeros	30 puntos

CRITERIO	PUNTAJE
BIENES Y SERVICIOS NACIONALES	50 puntos
BIENES Y SERVICIOS EXTRANJEROS	30 puntos

El proponente deberá presentar un documento donde indique expresamente el o los criterios que según la tabla anterior ofrezca a la entidad, en el evento que el proponente no presente el documento requerido se le asignará cero (0) puntos.

Para cumplir con este requisito, en la propuesta se presentaron los siguientes documentos que acreditan cada una de las exigencias para otorgar dicho puntaje: así:

a- A folios 4,5,6 y 7 se presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal que da fé que nuestra empresa SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA, es una empresa nacional, pues este es el único documento que permite acreditar la existencia de nuestra empresa en Colombia, debidamente certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

No puede la Administración exigir otro documento para acreditar tal exigencia y como se dice en la parte final del numeral 2.3.1.1.3, **“el proponente deberá presentar un documentos donde indique expresamente el o los criterios que según la tabla anterior ofrezca a la entidad”**. (subrayado y negrilla es nuestro)

No aceptar este documento para acreditar la exigencia de oferente nacional, es como no aceptar la **cédula de ciudadanía** de una persona colombiana para acreditar que es nacional colombiano, pues se cae de todo peso interpretar que con el Certificado de Existencia y Representación Legal no se cumple el requisito que demuestra que nuestra empresa es nacional.

Por todo lo anterior, se solicita de manera respetuosa a la Administración reevaluar nuestra propuesta y asignar la ponderación a la que tenemos derecho según las condiciones y exigencias del Pliego y sus adendas.”

RESPUESTA OBSERVACIONES PROPONENTE SEGURIDAD LAS AMERICAS:

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia
Carrera 51 N. 52-03
Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe
320 97 80
Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

1-a. Revisada la propuesta presentada por el proponente Seguridad las Américas, específicamente los folios 88 y 89, en los cuales se encuentra el certificado expedido por Colombia security academy COSECAD Ltda., no se encuentra la Capacitación en Seguridad Personal, la cual es solicitada en los tres rangos, por tanto al proponente no se le puede asignar ningún puntaje en este criterio, en lo que tiene que ver con formación académica.

2-a. En lo que tiene que ver con el puntaje al incentivo a la industria nacional, el numeral 2.3.1.1.3 claramente señala “el proponente deberá presentar un documento donde indique expresamente el o los criterios que según la tabla anterior ofrezca a la entidad, en el evento que el proponente no presente el documento requerido se le asignara cero (0) puntos”. De acuerdo a esto a folio 222 encontramos una certificación suscrita por el representante legal donde indica que todos los bienes y servicios que ofrecen para el desarrollo del proceso de licitación pública No. 001 de 2016, son 100% de origen nacional, sin embargo, no refiere el criterio para asignar el puntaje como oferente nacional, en consecuencia al no indicarse expresamente dicho criterio no es posible asignar el puntaje, incluso si bastara solamente con la presentación del certificado de existencia y representación legal, así se hubiese expresado en el numeral 2.3.1.1.3.

PROPONENTE: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

*“En cuanto al rechazo de la propuesta en la evaluación económica: y asignación de puntos: 0
Indica el evaluador:*

Solicitamos la revisión integral de la conclusión del evaluador teniendo en cuenta la aplicación de los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva del proponente, puesto que la circular No 20163200000015 de la SuperVigilancia indica que las cifras deben presentarse en pesos, no en decimales e indica que no hay error en la propuesta sino en la manera de hacer aproximaciones al peso, y que no hay causal expresa de rechazo al efecto, y en consecuencia solicitamos que seamos evaluados. “

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

Se verificó nuevamente la fórmula definida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Circular No. 20163200000015 del 05 de enero de

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

2016, para el ítem “Servicios de seguridad durante 12 horas (diurnas) de lunes a sábado sin festivos, sin arma y con medio de comunicación”, así:

SMMLV 2016	\$689,455
Tarifa de servicios	8.8
Variable de proporcionalidad	29.85%
Días que se requiere el servicio	24
Jornada laboral (horas)	8
Horas requeridas del servicio	12
Administración y Supervisión	8%

Fórmula:	$\frac{((((SMLMV * \text{tarifa de servicio}) * \text{variable proporcionalidad}) / 30 * \text{días que se requiere el servicio}) / \text{jornada laboral}) * \text{horas requeridas del servicio}}$
----------	--

Resultado aplicación de la fórmula:	\$2,173,272. 47
Valor incluido administración y supervisión	\$2,347,134. 27

De esta manera se tiene que el valor exacto del servicio con decimales es de \$2,347,134.27 y que su aproximación al peso da como resultado la cifra de \$2.347.134. Por tal motivo el error presentado por el proponente ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. no se debió a la aproximación al peso.

Se confirma entonces el rechazo de la propuesta presentada por ALPHA seguridad LTDA. en los términos de la evaluación del factor económico publicada.

PROPONENTE: VJ SEGURIDAD

A la propuesta presentada por el proponente SERACIS

OBSERVACIÓN No. 1

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia
Carrera 51 N. 52-03
Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe
320 97 80
Medellín - Colombia

El proponente aporta certificación de la escuela LA MORENITA aportando un listado que no está debidamente firmado ni suscrito por la academia de vigilancia lo cual no se aclara su veracidad; así mismo es importante tener en cuenta que la entidad lo que estableció el pliego de condiciones y la adenda No. 1 que anota:

(...)

De acuerdo a lo anterior, es de vital importancia tener en cuenta que el proponente SERACIS no aportó CERTIFICADOS de cada una de las personas que está ofreciendo para la prestación del servicio tal como lo exige el pliego de condiciones de tal manera que permitiera identificar que cada persona recibió la respectiva CERTIFICACION de haber cursado y recibido dicha capacitación por lo anterior el proponente no cumplió con dicho requisito por lo cual no puede asignársele puntaje alguno por este ítem.

RESPUESTA OBSERVACION 1:

Respecto a dicha observación se hizo una revisión de la propuesta presentada por el proponente SERACIS, específicamente los folios 205 y 206, que son los que tienen que ver con la argumentación de la misma, encontrando en primer término, que el anexo hace parte integral del certificado expedido por la escuela de capacitación, pues allí se menciona la relación que adjuntan de las personas que han recibido las diferentes capacitaciones, con ello partimos de la base de que todos los documentos que presenta un proponente gozan de una presunción de autenticidad y en consecuencia de buena fe por parte del proponente, situación por la cual no podríamos solicitar aclaración alguna respecto a su veracidad, toda vez que al gozar de estas presunciones, el proponente es responsable de la información que aporta y eventualmente de las sanciones legales, en caso de aportar información falsa, incluso de manera eventual la misma escuela de capacitación y entrenamiento. En consecuencia el documento goza de plena validez y por tanto se tiene en cuenta para la asignación del puntaje.

En relación al argumento de que el proponente SERACIS no aporta certificados de cada una de las personas que está ofreciendo para la prestación del servicio, se puede evidenciar que el certificado relacionado a folio 205 y 206, especifica el personal que cuenta con las capacitaciones exigidas en cada uno de los rangos, incluso el cumplimiento de dicho criterio también está establecido en los folios 160 a 204, por tanto al realizarse una lectura detallada de la exigencia que se establece en cuanto al criterio de formación académica, la entidad no está solicitando certificados individuales, expresamente se señaló en el pliego de



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

condiciones que el proponente podría acreditar dichos criterios presentando los certificados referidos en cada rango y en ese sentido el proponente acredita el requisito para el curso de reentrenamiento con certificados individuales para un curso y para los demás con un certificado general expedido por la escuela de capacitación, donde acredita el rango 1.

En consecuencia de lo anterior, la entidad evaluó tal criterio ateniéndose a lo expresamente señalado en los pliegos de condiciones, de no ser así se estarían creando condiciones adicionales que a la luz de los principios contractuales no es viable en este estado del proceso contractual.

OBSERVACION No. 2

El proponente ofrece el señor JOSE RUBIEL SALAZAR ORREGO como operador de medios tecnológicos sin embargo no aporta credencial de VIGILANTE tal como lo establece el pliego de condiciones en los aportes así:

(...)

Así mismo en la ADENDA 1 en los documentos de verificación anota:

*q. Soporte (Documento) generado por el sistema RENOVA de la Superintendencia de Vigilancia donde se evidencie que el personal se encuentra acreditado para la prestación del servicio, junto con la **Credencial expedida por la Empresa de Seguridad Privada** para todo el personal que prestara el servicio.*

Si bien es cierto que la entidad dentro de la evaluación del factor técnico, requirió para la calidad del operador de Medios tecnológicos unos documentos, NO OMITE que para el caso de los candidatos ofertados como operador de medios, se deba de aportar certificado del RENOVA de la supervigilancia que evidencie que se encuentre debidamente acreditado para la prestación del servicio.

Así mismo el pliego de condiciones en todo su cuerpo, habla de VIGILANTES y en los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, trata puntualmente:

*...Para el vigilante encargado de monitorear el circuito cerrado de televisión deberá acreditar **además** el nivel básico de fundamentación como operador de medios tecnológicos.*

Por lo anterior es importante solicitarle a la entidad que se sirva a exigirle al proponente SERACIS, que aporte la credencial de VIGILANTE del señor JOSE RUBIEL SALAZAR ORREGO identificado con CC: 6.273.995 y así mismo el certificado del RENOVA en el cual se evidencia y certifique que

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia

dicha persona se encuentre debidamente acreditado para la prestación del servicio de VIGILANTE tal como lo indica el pliego de condiciones en todo su contenido.

Sin embargo, me permito aportar pantallazo del sistema RENOVA del señor relacionado anteriormente, y encontramos:

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

[Inicio](#) [Volver](#)

Búsqueda de Personal Operativo Acreditado

Identificación:

Apellidos --> 1º 2º

Nombres --> 1º 2º

Limpiar | Registros: 2

Excel CSV PDF

Apellido1	Apellido2	Nombre1	Nombre2	IdNum	Nit	R.Social	Cargo	Vigen.Acr
SALAZAR	ORREGO	JOSE	RUBIEL	6273995	8110072801	SERACIS LTDA	SUPERVISOR	2016/12/28
SALAZAR	ORREGO	JOSE	RUBIEL	6273995	8110072801	SERACIS LTDA	OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS	2016/12/28

Ver: 25

Registros 1 a 2 de 2

Buscar:

Se puede identificar claramente que el candidato ofrecido no se encuentra debidamente acreditado para la función de VIGILANTE tal como lo exige el pliego de condiciones puesto que aparece acreditado como SUPERVISOR Y COMO OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS. Por lo cual la entidad no podrá aceptar dicho ofrecimiento, por cuanto no cumple con las exigencias establecidas claramente en el pliego de condiciones. Por lo anterior me permito solicitar sea modificado el informe de evaluación definitivo.

RESPUESTA OBSERVACION 2:

En relación a dicha observación se puede evidenciar que en la propuesta presentada por el proponente SERACIS en los FOLIOS 209 a 218 aparecen los documentos relacionados con el operador de medios tecnológicos, al respecto es preciso indicar que en el numeral 1.4 de los pliegos de condiciones, establece un perfil exigido por la entidad para el personal de vigilancia, perfil que tal como consta en la nota No. 1 es verificado por el supervisor del contrato previo al inicio de la prestación del servicio y durante toda la ejecución del contrato.

Ahora bien es claro en los pliegos de condiciones que según el numeral 2.3.1.1 que refiere al factor técnico y en lo que tiene que ver con la formación académica, el proponente podría acreditar uno de dichos criterios presentando los certificados requeridos en cada rango correspondientes a todo el personal que prestara el



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

servicio, y en ese sentido el proponente SERACIS, presenta certificados de capacitación para el rango 1 sin incluir a los señores Jose Rubiel Salazar Orrego y Jaime Andres Barrera Pérez, según los soportes que se acreditan a folios 160 al 206.

Acorde con lo anterior se modificara el puntaje al proponente SERACIS referido al criterio de formación académica.

OBSERVACION No. 3

El proponente SERACIS aporta en folio 211 al 213 un documento de la ACADEMIA LA MORENITA que indica que el señor JOSE RUBIEL SALAZAR ORREGO Y JAIME ANDRES BARRERA sin números de cédula en dichos documentos que dicho personal hizo:

CICLO DE ACTUALIZACION EN OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS
CICLO DE PROFUNDIZACION EN OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS
CICLO DE ESPECIALIZACION EN OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS

De lo anterior me permito manifestar que los documentos aportados por el proponente no son válidos, toda vez que:

1. El proponente dentro de su propuesta aporta resolución 20131400016907 de la academia de vigilancia LA MORENITA, en dicha resolución en la parte resolutive en la página 7 de esa resolución aparece que solo se le aprueban los cursos de FUNDAMENTACION Y REENTRENAMIENTO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, es decir que según dicha resolución, esta academia no cuenta con autorización para certificar NI PROFUNDIZACIONES NI ESPECIALIZACIONES EN MEDIOS TECNOLÓGICOS, por lo anterior dichos documentos no cuenta con la respectiva firmeza, toda vez que esta academia no se encuentra debidamente autorizada para este tipo de certificaciones; por lo anterior y con el fin de esclarecer dicha información, solicitamos a la entidad se sirva a requerir al proponente para que aporte resolución por parte de la academia de vigilancia debidamente autorizada y aportada en la propuesta, que permita demostrar que efectivamente esta academia de vigilancia cuenta con la autorización para dar este tipo de cursos y por ende realizar sus certificaciones.

2. Solicitamos a la entidad proceder a revisar las resoluciones No. 2852 de 2006 expedidas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, **por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada** en el capítulo V que habla de los requisitos que deben cumplir los CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y HOMOLOGACIONES por parte de las academias de vigilancia y seguridad privada, en donde en su artículo 51 indica:

...Como constancia de realización y aprobación de los cursos, especializaciones y actualizaciones, las Escuelas y Departamentos de Capacitación expedirán un certificado individual, el cual tendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

1. *Identificación de la Escuela o Departamento de Capacitación.*

2. *Modificado por el art. 2, Resolución de la S.V.S.P. 5350 de 2007. Número y vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizó su funcionamiento, **número y fecha de la resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo** y número del radicado y fecha del oficio que aprobó el Plance del respectivo año. **Igualmente el certificado debe incluir el Número de Registro Oficial (NRO) y el Número de Control Interno (NCI).***

3. *Identificación de la actividad académica realizada, indicando la ciudad, día, mes y año de su realización.*

5. *Firma del representante legal o su suplente y **firma del director académico**, las cuales deben ser previamente registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Verificando las constancias aportadas por el proponente SERACIS a folios del 211 al 2013, encontramos un documento que:

- No tiene número y fecha de resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo- (especialización – profundización)
- No cuenta con el debido registro del NRO ni el Número de Control interno NCI, elementos fundamentales para acreditar su autenticidad.
- No está debidamente firmado por el Representante Legal

De lo anterior me permito manifestarle a la entidad que dichas certificaciones NO DEBERÁN SER TENIDAS EN CUENTA por cuanto dichos documentos no cumplen con las especificaciones mínimas establecidas por la superintendencia para la expedición de, certificados ni constancias establecidas en el capítulo quinto (V) de la resolución 2852 de 2006 situación claramente demostrada para tal fin.

Por lo cual solicito a la entidad se sirva a no asignarle el puntaje correspondiente al operador de medios tecnológicos y por ende modificar el informe final de evaluación y por ser documentos que otorgan puntaje no son susceptibles a subsanarlos.

RESPUESTA OBSERVACION 3.

En relación al numeral 1 de dicha observación debemos tener presente que el proponente acredita el requisito habilitante relacionado en el literal J, del numeral 2.2.1 tal y como se evidencia en su propuesta a folio 72 al 78, se presenta la respectiva licencia de funcionamiento de la escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada en los temas de vigilancia y seguridad privada.

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Ahora bien, respecto a los certificados solicitados para acreditar el criterio de operador de medios tecnológicos, el proponente SERACIS, también aporta los documentos que acreditan las capacitaciones requeridas para la asignación de puntaje y que son firmadas por el representante legal de la mencionada escuela, según folios 211 a 213, es decir acredita el cumplimiento de las exigencias establecidas para la asignación de puntaje, toda vez que no se hicieron exigencias adicionales.

Dejando constancia de lo anterior y atendiendo a que los documentos gozan de plena validez, no es posible solicitar documentos adicionales tal y como lo requieren en la observación, pues nótese que para el criterio de selección se pidieron certificaciones que en efecto se aportan, pero en ningún momento se solicitó para la asignación de puntaje la presentación de la Resolución o documento que autorizará a la escuela de capacitación, para las capacitaciones allí señaladas, en este sentido es preciso entonces aclarar, que no puede la entidad solicitar documentos adicionales y tampoco extralimitarse en las competencias que la ley otorga, pues es claro que la superintendencia de vigilancia es el órgano competente para adelantar las investigaciones respectivas, frente al incumplimiento de exigencias legales en lo que tiene que ver con escuelas de capacitación de vigilancia.

En relación al numeral 2, nos remitimos a lo exigido en el pliego de condiciones y si observamos en los criterios referidos en el factor técnico, la entidad solicita la presentación de certificados expedidos por escuelas de capacitación de vigilancia y seguridad, en ese sentido tenemos que hacer dos precisiones, la primera, es que en ningún momento en los pliegos consta que los certificados deben ser individuales para acreditar los criterios de selección, y la segunda en el sentido de establecer que tampoco se dejó de manera expresa que los certificados deberían cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución No. 2852 de 2006, en relación a la cual si damos una lectura del artículo 51 podemos establecer claramente que este tipo de constancias o certificados son los que emite la escuela de capacitación una vez la persona culmina el respectivo curso o capacitación, por tanto, es válido que los criterios se acrediten con este tipo de certificados sean individuales o grupales, siempre que sean expedidos por las escuelas de capacitación de vigilancia, dejando claro que estos últimos también son plenamente válidos, atendiendo las exigencias que estableció la entidad en los pliegos de condiciones, por tanto el puntaje asignado para el operador de medios tecnológicos no será modificado.

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia



OBSERVACION No. 4 – PROPONENTE SERACIS

El proponente ofrece los señores JOSE RUBIEL SALAZAR ORREGO y JAIME ANDRES BARRERA como operador de medios tecnológicos sin embargo no aporta certificados de capacitación establecidos en los rangos 1, 2 y 3 para asignación del puntaje de la formación académica.

Si bien es cierto que la entidad dentro de la evaluación del factor técnico, requirió para la calidad del operador de Medios tecnológicos unos documentos, SE CONCLUYE que para el caso de los candidatos ofertados como operador de medios tecnológicos HACEN PARTE DE TODO EL PERSONAL QUE PRESTARÁ EL SERVICIO DE VIGILANCIA, por ende éstos también deberán contar con las capacitaciones establecidas en los rangos 1 o 2 o 3, puesto que claramente el pliego de condiciones y la ADENDA 1 indica:

El proponente podrá acreditar uno de los anteriores criterios presentando los certificados referidos en cada rango, que corresponda a todo el personal que prestara el servicio de vigilancia en el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, en caso de no acreditar ningún rango su puntaje será cero (0).

Es claro que el personal de operador de medios tecnológicos hace parte de TODO EL PERSONAL, por lo tanto deberán de tener los cursos o capacitaciones establecidas en la formación ACADÉMICA que asigna los 300 puntos, en vista de que estas personas hacen parte del personal pero NO CERTIFICARON LAS CAPACITACIONES QUE ASIGNEN LOS 300 PUNTOS, se debe de modificar el informe de evaluación y no otorgarle los 300 puntos por cuanto no cumplió con los requisitos para obtener este puntaje.

RESPUESTA OBSERVACION No. 4.

Es claro en los pliegos de condiciones que según el numeral 2.3.1.1 que refiere al factor técnico y en lo que tiene que ver con la formación académica, el proponente podría acreditar uno de dichos criterios presentando los certificados requeridos en cada rango correspondientes a todo el personal que prestara el servicio, y en ese sentido el proponente SERACIS a folio 160 al 206, presenta certificados de capacitación para el rango 1 sin incluir a los señores José rubiel Salazar Orrego y Jaime Andres Barrera Pérez, a quienes ofrece en calidad de operador de medios tecnológicos, por tanto se modificará el puntaje del proponente SERACIS referido al criterio de formación académica.

OBSERVACION No. 5 – PROPONENTE SEPECOL

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia
Carrera 51 N. 52-03
Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe
320 97 80
Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

El proponente SEPECOL aporta en su propuesta un documento de la ACADEMIA SESLA que indica que el personal de Medios tecnológicos hizo:

CICLO DE ACTUALIZACION EN OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS
CICLO DE PROFUNDIZACION EN OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS
CICLO DE ESPECIALIZACION EN OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS

De lo anterior me permito manifestar que los documentos aportados por el proponente no son válidos, toda vez que:

1 El proponente dentro de su propuesta aporta resolución 20141400108637 de la academia de vigilancia SESLA, en dicha resolución en la parte resolutoria en la página 6 de esa resolución aparece que solo se le aprueban los cursos de FUNDAMENTACION Y REENTRENAMIENTO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, es decir que según dicha resolución, esta academia no cuenta con autorización para certificar LAS PROFUNDIZACIONES EN MEDIOS TECNOLÓGICOS, por lo anterior dichos documentos no cuenta con la respectiva firmeza, toda vez que esta academia no se encuentra debidamente autorizada para este tipo de certificaciones; por lo anterior y con el fin de esclarecer dicha información, solicitamos a la entidad se sirva a requerir al proponente para que aporte resolución por parte de la academia de vigilancia debidamente autorizada y aportada en la propuesta, que permita demostrar que efectivamente esta academia de vigilancia cuenta con la autorización para dar este tipo de cursos y por ende realizar sus certificaciones.

2 Solicitamos a la entidad proceder a revisar las resoluciones No. 2852 de 2006 expedidas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, **por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada** en el capítulo V que habla de los requisitos que deben cumplir los CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y HOMOLOGACIONES por parte de las academias de vigilancia y seguridad privada, en donde en su artículo 51 indica:

...Como constancia de realización y aprobación de los cursos, especializaciones y actualizaciones, las Escuelas y Departamentos de Capacitación expedirán un certificado individual, el cual tendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

3. Identificación de la Escuela o Departamento de Capacitación.

*4. Modificado por el art. 2, Resolución de la S.V.S.P. 5350 de 2007. Número y vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizó su funcionamiento, **número y fecha de la resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo** y número del radicado y fecha del oficio que aprobó el Plance del respectivo año. **Igualmente el certificado debe incluir el Número de Registro Oficial (NRO) y el Número de Control Interno (NCI).***

3. Identificación de la actividad académica realizada, indicando la ciudad, día, mes y año de su realización.

*5. Firma del representante legal o su suplente y **firma del director académico**, las cuales deben ser previamente registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Verificando las constancias aportadas por el proponente SEPECOL frente a los cursos del operador de MEDIOS TECNOLÓGICOS, encontramos un documento que:

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia

- No tiene número y fecha de resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo- (especialización – profundización)
- No cuenta con el debido registro del NRO ni el Número de Control interno NCI, elementos fundamentales para acreditar su autenticidad.
- No está debidamente firmado por el Representante Legal

De lo anterior me permito manifestarle a la entidad que dichas certificaciones NO DEBERÁN SER TENIDAS EN CUENTA por cuanto dichos documentos no cumplen con las especificaciones mínimas establecidas por la superintendencia para la expedición de, certificados ni constancias establecidas en el capítulo quinto (V) de la resolución 2852 de 2006 situación claramente demostrada para tal fin.

Por lo cual solicito a la entidad se sirva a no asignarle el puntaje correspondiente al operador de medios tecnológicos y por ende modificar el informe final de evaluación y por ser documentos que otorgan puntaje no son susceptibles a subsanarlos.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5

En relación al numeral 1 de dicha observación debemos tener presente que el proponente acredita el requisito habilitante relacionado en el literal J, del numeral 2.2.1 tal y como se evidencia en su propuesta a folio 48 al 50, se presenta la respectiva licencia de funcionamiento de la escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada en los temas de vigilancia y seguridad privada.

Ahora bien, respecto a los certificados solicitados para acreditar el criterio de operador de medios tecnológicos, el proponente SEPECOL, también aporta los documentos que acreditan las capacitaciones requeridas para la asignación de puntaje y que son firmadas por el representante legal de la mencionada escuela, es decir acredita el cumplimiento de las exigencias establecidas para la asignación de puntaje, toda vez que no se hicieron exigencias adicionales.

Dejando constancia de lo anterior y atendiendo a que los documentos gozan de plena validez, no es posible solicitar documentos adicionales tal y como lo requieren en la observación, pues nótese que para el criterio de selección se pidieron certificaciones que en efecto se aportan, pero en ningún momento se solicitó para la asignación de puntaje la presentación de la Resolución o documento que autorizará a la escuela de capacitación, para las capacitaciones allí señaladas, en este sentido es preciso entonces aclarar, que no puede la



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

entidad solicitar documentos adicionales y tampoco extralimitarse en las competencias que la ley otorga, pues es claro que la superintendencia de vigilancia es el órgano competente para adelantar las investigaciones respectivas, frente al incumplimiento de exigencias legales en lo que tiene que ver con escuelas de capacitación de vigilancia.

En relación al numeral 2, nos remitimos a lo exigido en el pliego de condiciones y si observamos en los criterios referidos en el factor técnico, la entidad solicita la presentación de certificados expedidos por escuelas de capacitación de vigilancia y seguridad, en ese sentido tenemos que hacer dos precisiones, la primera, es que en ningún momento en los pliegos consta que los certificados deben ser individuales para acreditar los criterios de selección, y la segunda en el sentido de establecer que tampoco se dejó de manera expresa que los certificados deberían cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución No. 2852 de 2006, en relación a la cual si damos una lectura del artículo 51 podemos establecer claramente que este tipo de constancias o certificados son los que emite la escuela de capacitación una vez la persona culmina el respectivo curso o capacitación, por tanto, es válido que los criterios se acrediten con este tipo de certificados sean individuales o grupales, siempre que sean expedidos por las escuelas de capacitación de vigilancia, dejando claro que estos últimos también son plenamente válidos, atendiendo las exigencias que estableció la entidad en los pliegos de condiciones, por tanto el puntaje asignado para el operador de medios tecnológicos no será modificado.

OBSERVACION No. 6 – PROPONENTE SEPECOL

El proponente ofrece los señores JUAN DE JESUS BELTRAN CASA Y CAMILO ANDRES PINEDA VASQUEZ como operador de medios tecnológicos sin embargo no aporta certificados de capacitación establecidos en los rangos 1, 2 y 3 para asignación del puntaje de la formación académica.

Si bien es cierto que la entidad dentro de la evaluación del factor técnico, requirió para la calidad del operador de Medios tecnológicos unos documentos, SE CONCLUYE que para el caso de los candidatos ofertados como operador de medios tecnológicos HACEN PARTE DE TODO EL PERSONAL QUE PRESTARÁ EL SERVICIO DE VIGILANCIA, por ende éstos también deberán contar con las capacitaciones establecidas en los rangos 1 o 2 o 3, puesto que claramente el pliego de condiciones y la ADENDA 1 indica:

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

El proponente podrá acreditar uno de los anteriores criterios presentando los certificados referidos en cada rango, que corresponda a todo el personal que prestara el servicio de vigilancia en el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, en caso de no acreditar ningún rango su puntaje será cero (0).

Es claro que el personal de operador de medios tecnológicos hace parte de TODO EL PERSONAL, por lo tanto deberán de tener los cursos o capacitaciones establecidas en la formación ACADÉMICA que asigna los 300 puntos, en vista de que estas personas hacen parte del personal pero NO CERTIFICARON LAS CAPACITACIONES QUE ASIGNEN LOS 300 PUNTOS, se debe de modificar el informe de evaluación y no otorgarle los 300 puntos por cuanto no cumplió con los requisitos para obtener este puntaje.

RESPUESTA OBSERVACION No. 6

Es claro en los pliegos de condiciones que según el numeral 2.3.1.1 que refiere al factor técnico y en lo que tiene que ver con la formación académica, el proponente podría acreditar uno de dichos criterios presentando los certificados requeridos en cada rango correspondientes a todo el personal que prestara el servicio, y en ese sentido el proponente SEPECOL, no presenta certificados de curso en vigilancia de fundamentación, reentrenamiento o especialización para el rango 1, según los folios 185 al 200, de los señores Juan de Jesús Beltran Casa y Camilo Andres Pineda Vásquez, a quienes ofrece en calidad de operador de medios tecnológicos, es decir como parte del personal para la prestación del servicio de vigilancia, por tanto se realizará los ajustes respecto al puntaje del proponente SEPECOL en lo que tiene que ver con el criterio de formación académica.

OBSERVACION No. 7 – PROPONENTE SEGURIDAD LAS AMERICAS

El proponente aporta certificados del operador de medios tecnológicos del señor FREDY ANTONIO BARON GONZALEZ en el cual se evidencia:

CURSO FECHA DE EXPEDICION CUMPLE SI - NO
REENTRENAMIENTO 6 AGOSTO 2015 SI
ESPECIALIZACION 22 MARZO DE 2016 NO
PROFUNDIZACION 28 MARZO DE 2016 NO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Se puede evidenciar que de acuerdo con lo que establece el pliego de condiciones, encontramos que para obtener los 150 puntos correspondientes al operador de medios tecnológicos se debería cumplir con las siguientes exigencias:

*El proponente deberá acreditar cada uno de los siguientes criterios presentando los certificados expedidos por escuelas de capacitación de Vigilancia y Seguridad debidamente autorizadas, donde conste que el personal de vigilancia vinculado a su empresa y que prestará servicio de operador de medios tecnológicos en la ejecución del contrato al Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, **ha recibido durante el año anterior (2015), capacitación de seguridad en.....***

Es claro que el proponente deberá acreditar que el vigilante que prestara sus servicios como operador de medios tecnológicos ha recibido durante el año 2015 cursos en:

ACTUALIZACION = REENTRENAMIENTO
ESPECIALIZACION
PROFUNDIZACIÓN

De lo anterior se puede evidenciar que de acuerdo a los documentos aportados por el proponente SEGURIDAD LAS AMÉRICAS los cursos de EPECIALIZACION Y PROFUNDIZACION fueron realizados y expedidos en el año 2016 lo cual no cumple con las exigencias y requisitos establecidos en el pliego de condiciones para obtener los 150 puntos.

Por lo anterior me permito solicitar a la entidad modificar el informe de evaluación y no otorgar puntaje para este ítem.

RESPUESTA OBSERVACION No. 7

Respecto a dicha observación se hizo la revisión de la propuesta presentada por el proponente Seguridad las Américas, donde se evidencio que a folio 214 al 217, aparece los certificados expedidos por la escuela de entrenamiento y capacitación Cosecad Ltda, donde se acredita que Fredy Antonio Barón Gonzales cuenta con reentrenamiento, especialización y profundización en medio tecnológicos, sin embargo, dos (2) de los certificados son del año 2016, específicamente los

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellin - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

relacionados en los folios 216 y 217, en consecuencia atendiendo a lo señalado en el numeral 2.3.1.1 del pliego de condiciones y en lo que tiene que ver con calidad del operador de medios tecnológicos, como quiera que las capacitaciones fueron exigidas durante el año 2015 se realizará los ajustes respecto al puntaje del proponente Seguridad Las Américas en lo que tiene que ver con tal criterio de calidad.

PROPONENTE: SERACIS

OBSERVACIONES A LA EMPRESA VJ SEGURIDAD

OBSERVACION No 1

Solicito el rechazo de la empresa VJ SEGURIDAD teniendo en cuenta lo siguiente:

VJ SEGURIDAD no aportó en la propuesta el certificado de afiliación na la RED DE APOYO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ni el respectivo radicado de solicitud ante la misma, durante el periodo de subsanabilidad de documentos, la empresa VJ procedió a aportar LA CERTIFICACION DE LA RED DE APOYO DE LA FISCALIA con fecha posterior al cierre.

“... La falta de capacidad del proponente es un defecto de carácter insubsanable, en tanto se trata de un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, que debe demostrarse al momento de presentar la propuesta, so pena de rechazo de la misma; mientras que (...)”

RESPUESTA OBSERVACION No. 1

Para efectos de dar contestación al dicha observación, es pertinente traer a colación lo señalado en Sentencia de febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014) en el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Subsección C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO **Radicación:** 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), tal como se señala a continuación:

“No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio objetivo: no es subsanable lo que otorgue

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellin - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

puntaje, lo demás sí; al poco tiempo el Gobierno reglamentó la Ley 1150, y señaló, en el art. 10 del Decreto 066 de 2008¹, que en ejercicio de esta facultad –la de subsanar ofertas- no era posible “... permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

Esta norma introdujo una gran contrariedad, y por ende provocó un gran debate de legalidad entre los operadores jurídicos de la contratación, porque mientras la Ley 1150 exigió subsanar cualquier defecto o insuficiencia de una oferta, con la condición de que el defecto no asignara puntaje; el reglamento introdujo una limitación a la subsanabilidad de algunos de esos defectos, relacionada con dos criterios nuevos: i) falta de capacidad y ii) ocurrencia de circunstancias después de presentadas las ofertas². Esto significó que a pesar de que los defectos o falencias observadas de una oferta no asignaban puntaje, no se podían corregir o cumplir –es decir, no eran subsanables-, si se trataba de alguna de las dos circunstancias prohibidas por el decreto –tres circunstancias contando la ausencia de póliza de seriedad-.

En este escenario, los administradores debieron estimar que hasta tanto el Consejo de Estado no anulara o suspendiera esa disposición –lo que, por cierto, no sucedió, porque la norma no se demandó-, las entidades públicas y los oferentes la debieron presumir legal, es decir ajustada a derecho, y por tanto la aplicaron obedientemente, porque en Colombia la excepción de ilegalidad no la pueden aplicar la administración ni los particulares; salvo el juez administrativo³.

Poco tiempo después, la misma norma la reprodujo el Decreto reglamentario 2474 de 2008 –que derogó al Decreto 066 de 2008⁴-. Dispuso el art. 10, de manera idéntica, que las entidades estatales tampoco pueden: “... permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.” La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento expresado al pie de página pertinente.

A su vez, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 734 de 2012⁵, que sobre el mismo tema dispuso que la entidad tampoco podía: “... permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.” La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento expresado al pie de página pertinente, pero ahora en el artículo 5.1.7.1. del Decreto 734.

Hasta este año los tres decretos –más el 4828 de 2008- conservaron el problema jurídico comentado: la contradicción parcial entre ellos y el art. 5 de la Ley 1150, puesto que tergiversaron buena parte de la regla



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

que estableció la ley, porque mientras ésta permitió subsanar todos los defectos que no asignaran puntaje, sin importar el momento del procedimiento contractual en que se haga -incluso la norma dispone que hasta la adjudicación⁶-; los reglamentos impidieron subsanar muchos requisitos que no asignaban puntos, porque se referían a la capacidad para contratar o porque se trataba de requisitos cumplidos después de presentadas las ofertas. Así se crearon dos sub-reglas -tres con la norma sobre la insubsanabilidad de la ausencia de póliza de seriedad-, autónomas, separadas de la ley, por tanto no ajustadas a ella.

Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. **Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.**

En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera -exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: “La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir⁷.”

“A la lógica anterior obedece el contenido del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, “ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas -usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.

En virtud de lo anterior, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, procedió a requerir al proponente para que subsanara entre otros el siguiente documento:

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Carrera 51 N. 52-03

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe

320 97 80

Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

- ✓ Presentar Certificado de afiliación a la Red Nacional de Explosivos e Incendios de la Fiscalía General de la Nación. – Literal r) Numeral 2.2.1. del pliego de condiciones.

Ante tal situación, el proponente adjuntó un certificado de fecha 7 de abril de 2016 con el cual acredita tal requerimiento.

Acorde con lo señalado por el Consejo de Estado, y lo relacionado en la Ley 1150 de 2007, así como el Decreto 1082 de 2015, al no tratarse de un documento que otorga puntaje, es completamente subsanable, y aunque la fecha del documento es posterior a la fecha de cierre, al acreditarse el requisito, no es posible rechazar la oferta presentada por el proponente VJ SEGURIDAD LTDA.

MEDELLÍN, 14 DE ABRIL DE 2016